



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 08507.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 19 de diciembre de 2023 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha uno de junio de 2023 Solicitud de Arbitraje y dictada el 17 de octubre de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **DERECHO**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con el incremento de los precios aplicados para el contrato del inmueble sito en [REDACTED] Madrid y la disminución de los descuentos aplicados. El reclamante solicita que se proceda a la investigación de las malas prácticas y que se apliquen los precios anteriores a la renovación del contrato y se devuelvan los importes cobrados de más.

El Árbitro único entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece en fase de mediación mediante escrito de 19 de septiembre de 2023 que obra en el expediente reiterándose en su reclamación.

La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que el reclamante suscribió un contrato de luz con [REDACTED] para el punto de suministro sito en [REDACTED] en Madrid. El contrato de luz está en vigor desde el 28.04.2022 y está sujeto a una modalidad de precio fijo anual, esto es, se mantiene el precio pactado fijo 12 meses salvo actualización regulatoria de algún componente regulado. Con posterioridad un mes antes del vencimiento del precio fijo anual se comunica por escrito al consumidor su nuevo precio de renovación.

En el caso que nos ocupa, el reclamante alega haber contratado para otros dos puntos de suministro, sin embargo, el principal objeto del presente arbitraje se centra en el inmueble sito en [REDACTED]. En este sentido, consta un contrato de luz de fecha 07/04/2022 que reconoce la parte reclamante en su exposición de los hechos.



Comunidad de Madrid

En cumplimiento de la normativa vigente, así como de sus condiciones generales de contratación, [REDACTED] el 27/03/2023 ha enviado al reclamante comunicación por email de sus nuevos precios de renovación. Se acompaña la comunicación.

El reclamante no pone en tela de juicio la comunicación, sino que parece no estar conforme con el aumento de los precios y según alega con la disminución de sus descuentos haciendo comparativas con los precios que refleja la página web de [REDACTED] y con el precio renovado para los otros puntos de suministro contratados que es inferior.

A este respecto, es preciso aclarar al reclamante que su contrato es con [REDACTED] comercializadora del Mercado Libre y, por tanto, cada contrato es único teniendo en cuenta la tarifa pactada inicialmente con el consumidor. De hecho, en el contrato objeto de estudio se puede observar como tiene un 67% de descuento extra durante cuatro años, y en cambio en otros tiene un descuento inferior.

Por tanto, no cabe comparación alguna, dado que como mencionan cada contrato está sujeto a una tarifa que irá actualizándose individualmente según las condiciones pactadas en origen.

No obstante, tras revisar las facturas emitidas con el nuevo precio de luz renovado a 28/04/2023 [REDACTED] no observa anomalía alguna en cuanto a los descuentos pactados manteniendo el 5% + 67 % extra 4 años.

Por tanto, [REDACTED] ha comunicado al reclamante previamente sus nuevos precios de renovación en aras de que si no estuviera de acuerdo con ellos pudiera rescindir su contrato con [REDACTED] de conformidad con las cláusulas contractuales (CUARTA).

Una vez relatados los hechos sobre los que se basa el arbitraje presentado por parte del reclamante, se hace necesario fundamentar y amparar la actuación de [REDACTED] en base a las condiciones pactadas en el contrato y a la normativa vigente al estar adheridos al sistema arbitral de consumo en derecho. Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente escrito, [REDACTED] acredita se ha comunicado mediante correo electrónico la renovación del precio de luz de la dirección reclamada al igual que se hizo para las otras dos y que el propio reclamante adjunta al expediente cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la normativa vigente y con lo dispuesto en las condiciones generales del contrato adjunto por la reclamante.

Art. 44. 1 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico- e) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación



Comunidad de Madrid

a su aplicación de forma transparente y comprensible.

Al mismo tiempo, [REDACTED] se reitera en el hecho de que el reclamante contrató con una comercializadora de Mercado Libre y, por tanto, cada contrato incluye una tarifa que no es susceptible de comparación con otras. Actualmente, el contrato eléctrico está en vigor y está al corriente de pago.

La parte reclamante no comparece a la audiencia.

Tras lo cual, el Árbitro Único se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único, a su leal saber y entender, resuelve la **DESESTIMACIÓN PARCIAL** de las pretensiones del reclamante, puesto que queda probado en seno del presente procedimiento arbitral que el día 27 de marzo de 2023 el reclamante recibió comunicación por parte de la mercantil reclamada informándole sobre la renovación del precio de la luz para que mantuviese un precio fijo anual tal y como estaba pactado en la cláusula contractual cuarta del contrato suscrito por ambas partes. Si el reclamante no hubiese estado de acuerdo con la modificación, hubiese podido resolver el contrato sin coste alguno. Por tanto, no procede en este caso que se apliquen los precios anteriores a la renovación del contrato y se devuelvan los importes cobrados de más.

Por otro lado, este Árbitro resuelve **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión relativa a la investigación de las malas prácticas acometidas por la mercantil reclamada, dado que carece de competencias para ello, debiendo dirigirse el reclamante, en caso de que lo considere oportuno, al organismo competente en materia sancionadora.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.



Comunidad de Madrid

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.